

Tomo 14 – Resolución 453/13-Fs. 62.

En la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, a los 26 días de Diciembre de 2013, se reúnen los Jueces de esta Cámara, Dres. Santiago Andres Dalla Fontana, María Eugenia Chaperó y Aldo Pedro Casella para resolver los recursos interpuestos contra la resolución dictada por el Señor Juez de Primera Instancia de Circuito N° 13 de la ciudad de Vera, Provincia de Santa Fe, en los autos: **VILLASBOAS, RAÚL GIRIO C/ INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL (I.A.P.O.S.) S/ J. ORDINARIO, EXPTE. N° 165, AÑO 2010.** Acto seguido, el Tribunal establece el orden de votación conforme con el estudio de autos: Dalla Fontana, Chaperó y Casella, y se plantean para resolver las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es nula la sentencia?

Segunda: Caso contrario, ¿Es justa?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Dalla Fontana dijo: el recurso de nulidad no ha sido sostenido en esta Alzada por la recurrente, y no advirtiendo vicios graves que merezcan su tratamiento de oficio, voto por la negativa.

A la misma cuestión, los Dres. Chaperó y Casella votan en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Dalla Fontana dijo: la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia (fs. 174/176 vto.) rechazó la demanda contra el I.A.P.O.S. tendiente al pago de \$ 4.157,33 con más intereses en concepto de diferencia entre lo reintegrado por la obra social y lo abonado por Raúl Girio Villasboas por la atención de su hijo Alejandro Raúl en la ciudad de Buenos Aires, en noviembre de 2003. Para así decidir consideró que estaba fuera del contradictorio el accidente sufrido por el menor, su derivación a la Clínica de Cirugía Especializada S.A. de Buenos Aires, la intervención quirúrgica allí practicada, las erogaciones realizadas por Villasboas, y el reintegro de \$ 2.156 llevado a cabo por el

I.A.P.O.S.. Tuvo en cuenta el art. 9 del Anexo I de la Disposición G 25/80 del I.A.P.O.S., referida a que los reintegros se limitan a los montos que resulten de aplicar los valores establecidos por los Nomencladores Nacionales y aranceles vigentes para el sistema nacional de Obra Social a la fecha de la prestación, siendo a exclusivo cargo del afiliado el excedente, reglamentación que no puede ser obviada por el actor, vinculado a la obra social por una relación jurídica de “seguridad social”, derivada de la ley (art. 3, ley prov. 8288). Entendió que la reclamada ha cumplido en tiempo y forma con la obligación asumida de conformidad con la ley 8288 y la reglamentación, y que los honorarios pactados particularmente con el Dr. Zambrano fueron consecuencia de un acuerdo privado cuyos efectos no alcanzan a la demandada. Por último señaló que el importe reintegrado no luce arbitrario, sino que para su cuantificación se tomaron valores de referencia de centros de alta complejidad médica del país, no habiendo la actora cuestionado ni probado la arbitrariedad del informe de fs. 104.

La actora apeló el fallo que le fuera adverso, y en la instancia de grado se le concedió el recurso. En esta sede procede a fundarlo.

Se agravia porque a pesar de lo que el a-quo reconoció como fuera del contradictorio, expresó que la demandada cumplió en tiempo y forma con la obligación de reintegro. Esgrime que ello no es así porque de acuerdo al sistema de reintegros normado por la disposición “G” N° 25/80 se deben atender aquellas situaciones en que el afiliado ha debido abonar con recursos propios lo que debería prestar la obra social. Además -prosigue-, teniendo en cuenta la derivación urgente de Alejandro Raúl Villasboas, situación “excepcional”, es arbitrario afirmar que no se siguió el procedimiento legalmente establecido, notificando a la obra social para que ésta indique en qué lugar debía realizarse la cirugía. Afirma que la obra social debió reintegrar la totalidad del monto abonado por el afiliado, habiendo admitido que se trataba de una de las prestaciones que estaba obligada a

brindar. Se queja también porque de ninguna manera se probó que el valor de referencia que habría tomado el I.A.P.O.S. para devolver \$ 2.163 fuera el valor modulado para la cirugía vitroretinal unilateral con uso de perflouro carbono del Hospital Italiano de Buenos Aires, siendo ello una afirmación de médicos auditores de la demandada, sin otra prueba que lo avale. Achaca que ello no es más que una manifestación unilateral de voluntad de la parte accionada. Pide la revocación de la sentencia alzada, con costas.

Corrido el traslado de ley al I.A.P.O.S., éste replica los agravios de su oponente, abogando por el rechazo del recurso de apelación, con costas. Defiende la sentencia esbozando que se le reconoció al afiliado un valor razonable en relación a la prestación recibida por su hijo, y que era él quien debía acreditar que lo que pagó (suma más elevada) correspondía a la práctica realizada.

Firme el decreto de autos para resolver, corresponde el dictado de resolución definitiva por este Tribunal.

El acaecimiento de una situación de excepción que habilitara la puesta en funcionamiento del sistema de reintegros previsto en la Disposición G 25/80 del I.A.P.O.S. (v. Anexo I, I- Introducción, de la citada norma, fs. 40) está fuera de discusión. El hecho de que la obra social haya accedido al reintegro (aunque no de la magnitud pretendida por la actora) es demostrativo de la existencia de las circunstancias reglamentarias requeridas para que sea procedente un reintegro. Por tal razón, la queja del recurrente que hace hincapié en la urgencia del caso y la imposibilidad de tramitar una derivación con la anuencia del I.A.P.O.S. es inconducente, porque de lo que se trata aquí es de evaluar si el monto del reintegro decidido por la obra social es ajustado a derecho o no. En esa evaluación no tiene influencia la urgencia con que debió actuar la actora, sino la aplicación al caso concreto del art. 9, capítulo VI), del Anexo I de la Disposición G 25/80 (fs. 43).

Según dicha norma, el parámetro para cuantificar el monto a restituir al afiliado

resultará de la aplicación de los valores establecidos en nomencladores nacionales y aranceles vigentes para el sistema nacional de obra social a la fecha de la prestación. En los considerandos la Disposición N° 263/05 que Villasboas acompañó a la demanda (fs. 21), el I.A.P.O.S. dio las razones al actor acerca de cómo llegó a la suma de \$ 2.156, esto es a través de un informe del Comité Técnico de Profesionales Área Norte (fs. 104) que afirmó que dicha auditoría toma como valores de referencia los de Centros de Alta Complejidad médica del país, y que para el caso tomó el valor modulado para la Cirugía Vitrorretinal Unilateral con uso de Perflouro Carbono del Hospital Italiano de Buenos Aires, tal cual se practicó al paciente, lo que a mi criterio respetaría en principio el espíritu del art. 9 antes mencionado, por más que no se trate propiamente de un nomenclador nacional o un arancel de validez general. Dicho espíritu tiene que ver con el mantenimiento de la “ecuanimidad” entre los afiliados (según afirman los médicos auditores) y más específicamente con el funcionamiento del sistema, el cual colapsaría si para decidir el monto de los reintegros se prescindiera de parámetros razonables en torno a los valores de plaza. Todo sistema de prestaciones fundado en contratos (vgr. círculo de ahorro, tiempo compartido, etc.) o en la ley (como la relación jurídica de “seguridad social”, según expresión del a-quo) debe proteger su sustentabilidad, y a ello tiende la norma en examen.

Ahora bien, ha sido la obra social la que para desestimar la pretensión actora se ha amparado en que el monto del reintegro acordado respetaba el parámetro reglamentario del art. 9, concretamente el valor modulado de la cirugía que se le practicó al menor. Ello ha sido invocado como argumento por el I.A.P.O.S. tanto en el expediente de reclamo administrativo previo N° 290878 como en la contestación de demanda (fs. 119), por lo que incumbía a su parte probar tal extremo. En efecto, estando cuestionado el valor del reintegro, habiendo acompañado la actora documentación que respaldaba su pretensión, la carga probatoria del mentado valor modular pesaba sobre la demandada, por haber sido ella

quien afirmó su vigencia al momento de la prestación, sin perjuicio de que también estaba en mejores condiciones de hacerlo. Es evidente que si sus médicos auditores internos afirmaron (fs. 104) haberse basado en un valor proveniente del Hospital Italiano de Buenos Aires, el I.A.P.O.S. debió producir en juicio la prueba respaldatoria de su decisión, ya que como bien indica la recurrente, no pasa de ser una afirmación unilateral de la parte recurrida, motivada en un pedido del Jefe Área Profesional Zona Norte a los auditores, con la expresa intencionalidad de “rechazar el reclamo del señor Raúl Villasboas” (fs. 103 vto.).

En este sentido, es equivocada la manifestación de la recurrida de que “debió la actora probar... que el precio pagado era el que efectivamente correspondía a la práctica realizada.” (fs. 190 vto.). La obra social reconoce en tal manifestación que Villasboas pagó la suma de \$ 6.313,34 según surge del expediente interno N° 277219, pero entiende que era su contraparte quien debía demostrar que tal suma se ajustaba a los nomencladores nacionales y aranceles vigentes para el sistema nacional de obra social a la fecha de la prestación. Sin embargo, el hecho modificativo (que sería en síntesis: “hemos pagado lo que correspondía conforme el art. 9 de la Disposición G 25/80) ha sido introducido por el I.A.P.O.S., por lo que era un imperativo de su propio interés probarlo, y el incumplimiento con esa carga se traduce en una desventaja procesal, porque ante la ausencia de prueba, “el tribunal deberá fallar contra quien debía probar determinado hecho y, sin embargo, no lo hizo” (Peyrano, Jorge W., *Lecciones de Procedimiento Civil*, Zeus, 2002, págs. 126 y ss.)

Por tal razón estimo que asiste razón a la apelante en su segundo agravio y entonces la sentencia debe modificarse admitiendo la demanda por la suma reclamada. En cuanto a los intereses, los mismos se devengarán a partir de los 45 días posteriores a que Villasboas hubiere presentado el pedido de reintegro con los requisitos del art. 6) del Anexo I de la Disposición G 25/80, por ser ése el plazo reglamentario con que el I.A.P.O.S. contaba para hacerlo efectivo. La tasa a aplicar, conforme reiterados precedentes de este Cuerpo, será la

tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Por último, siguiendo el principio objetivo de la derrota de nuestra ley ritual (art. 251 del C.P.C.C.), las costas de ambas instancias deberán ser soportadas por la demandada.

A la misma cuestión, los Dres. Chaperó y Casella manifiestan que coinciden con lo expuesto por el Dr. Dalla Fontana, por lo que votan en igual sentido.

A la tercera cuestión, el Dr. Dalla Fontana dijo: atento al resultado precedente, corresponde adoptar la siguiente resolución: 1) Desestimar el recurso de nulidad; 2) Acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia alzada; 3) En su lugar, hacer lugar a la demanda condenando al I.A.P.O.S. A abonar a la actora la suma de \$ 4.157,33 con más intereses hasta su efectivo pago, según considerandos precedentes; 4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la Alzada en el 50% de los que correspondan por regulación firme a su actuación en la instancia de grado.

A la misma cuestión, los Dres. Chaperó y Casella votan en igual sentido.

Por ello, la

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

RESUELVE: 1) Desestimar el recurso de nulidad; 2) Acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia alzada; 3) En su lugar, hacer lugar a la demanda condenando al I.A.P.O.S. A abonar a la actora la suma de \$ 4.157,33 con más intereses hasta su efectivo pago, según considerandos precedentes; 4) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en la Alzada en el 50% de los que correspondan por regulación firme a su actuación en la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese y bajen.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral
4ta. Circunscripción Judicial – Reconquista

DALLA FONTANA
Juez de Cámara

CHAPERO
Jueza de Cámara

CASELLA
Juez de Cámara

WEISS
Secretario de Cámara